

“El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La Suprema Corte de Justicia se instalará el dia 8 del corriente, previa la solemnidad constitucional en que los ciudadanos Magistrados electos se presentarán al Congreso el mismo dia á hacer la protesta de ley.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 5 de Julio de 1861.—*Blas Balcárcel*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal. México, Julio 5 de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 5 de 1861.—*Ruiz*.—Exmo. Sr.....

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido disponer que ninguna pension de montepío declarada desde 1.º de

Enero de 1856 á la fecha quede subsistente, por hallarse en contraposicion con lo dispuesto en la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1855.

En consecuencia, las órdenes que se encuentren en el caso mencionado quedarán sin efecto, y las cantidades que ya se hubieren satisfecho á los interesados, se aplicarán á lo que importen los descuentos hechos á los padres ó maridos, pues es á lo único á que tienen derecho con arreglo al artículo 11 de la ley citada de 31 de Diciembre.

De suprema orden lo digo á V. S. para que tenga su mas exacto cumplimiento.

Dios y Libertad, México, Julio 5 de 1861.—*José H. Nuñez*.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*

Seccion 7ª

Con fecha de hoy se ha servido el Exmo. Sr. ministro de hacienda comunicarme la siguiente circular:

“Dispone el Exmo. Sr. Presidente que la seccion 6ª de esta secretaría remita á la 7ª noticia de las fincas que deban rematarse, y las que se señalan para dotes de religiosas, gastos generales y culto. Dicha seccion 7ª pondrá en subasta pública las fincas, no recibiendo otra postura que la del reconocimiento por tres quintos

y dos en bonos ó créditos reconocidos conforme á la ley, pudiendo subir hasta el total precio de adjudicacion, y las demas pujas precisamente en bonos ó créditos reconocidos.

La copia de la acta de remate, y la escritura de imposicion, servirán de título de dominio á los interesados.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y fines espresados.

Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 13 de 1861.—*José H. Nuñez*.—C. interventor general de los conventos de señoras religiosas.”

Lo que se participa al público para su conocimiento. México, Julio 13 de 1861.—*Ignacio de Jáuregui*.

---

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Circular.

Restablecidas por decreto del Soberano Congreso las seis secretarías de Estado, y habiendo admitido el Exmo. Sr. Presidente la renuncia que hizo de la de Relaciones el Sr. D. Leon Guzman, S. E. ha tenido á bien nombrar para el desempeño de ella al Exmo. Sr. D. Manuel María de Zamacona, y para la de Fomento al Exmo. Sr. D. Blas Balcárcel; quedando los Exmos Sres. D. Joaquin Ruiz y general D. Ignacio Zaragoza, el primero en

el Ministerio de Justicia y encargado interinamente del de Gobernacion, y el segundo en el de la Guerra.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y demas fines; en el concepto de que se ponen al márgen las firmas de los Sres. Zamacona y Balcárcel para que sean debidamente reconocidas.

Protesto á V. las consideraciones de mi particular aprecio.

Dios y Libertad. México, Julio 13 de 1861.—*Lúcas de Palacio y Magarola*.—(Al márgen.)—*Manuel María de Zamacona*.—*Blas Balcárcel*.—Sr.....

---

*Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La fraccion 3ª del art. 70 de la Constitucion, debe entenderse en el sentido de que los proyectos de ley, tanto en lo general, como cada uno de sus artículos, serán declarados por el Congreso con lu-

gar á votar, antes de remitirse al Ejecutivo, para los efectos de la fraccion 4ª del mismo artículo.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*José Linares*, vice-presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Palacio nacional de México, 13 de Julio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, encargado del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Julio 13 de 1861.—*Ruiz*.

—Exmo. Sr.....

*Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se abrirá un camino carretero entre Chiapas y Tabasco. El gobierno fijará los puntos entre los

cuales ha de pasar, despues de haber mandado que se practique por un ingeniero el reconocimiento del terreno.

Art. 2º El ejecutivo, de acuerdo con los gobernadores de los Estados de Chiapas y Tabasco, arbitrará los recursos necesarios para llevar á efecto el camino de que habla el artículo anterior.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 8 de Julio de 1861.—*Blas Balcárcel*, diputado presidente.—*J. N. Saborío*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Julio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Julio 13 de 1861.—*Joaquin Ruiz*.—Exmo. Sr.....

*Administracion principal de rentas del Distrito.*

Habiendo resuelto el Supremo Gobierno en comunicacion de 10 del corriente, que el derecho de traslacion de dominio de bienes inmuebles, se siga cobrando por esta administracion principal al respecto del 5 por 100,

mitad en bonos y mitad en dinero, de conformidad con lo dispuesto en la ley espedida por el Soberano Congreso de la Union en 19 del pasado y publicada el 20 del mismo, lo pongo en conocimiento del público á fin de que se le dé su puntual cumplimiento á esta disposicion en los casos que estuvieren pendientes desde el espresado dia 20 para lo de adelante.

México, Julio 13 de 1861.—*José M. Iglesias.*

---

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda  
y Crédito Público.*

Seccion 7ª

Dispone el Exmo. Sr. Presidente se haga saber á los señores religiosos exclaustros, que se presenten dentro del término que les concedió la ley de 5 de Febrero del presente año, que deberán ocurrir á esta secretaría desde el dia 22 del actual con el objeto de que se haga efectivo lo dispuesto en el art. 8º de la ley de 12 de Julio de 1859, sobre los 500 pesos que á cada uno deben darse; comprendiéndose en esta disposicion á los de los Estados, los cuales ocurrirán á las respectivas gefaturas de ellos.

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Julio 15 de 1861.  
—*José H. Nuñez.*

*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones  
Esteriores.*

Circular.

El Exmo. Sr. Presidente constitucional ha tenido á bien nombrar secretario de Estado y del Despacho de Hacienda al Exmo. Sr. D. José Higinio Nuñez, cuya firma va al márgen para que sea reconocida.

Lo que comunico á V. para su conocimiento, protestándole las consideraciones de mi particular aprecio.

Dios y Libertad. México, Julio 16 de 1861.—*Zamacona.*—(Al márgen.)—*José H. Nuñez.*—Sr.....

---

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda  
y Crédito Público.*

Seccion 5ª

Acompaño á V. ejemplares del decreto que con esta fecha se ha servido espedir el Soberano Congreso.

El referido decreto es en concepto del Gobierno el principio del orden administrativo, y en consecuencia, está decidido á emplear toda su energía para que tenga el mas cabal cumplimiento.

El mismo Gobierno espera del celo y patriotismo de V. preste al efecto una cooperacion eficaz, y por lo mismo, el Exmo. Sr. Presidente espera que á la mayor brevedad proceda V. á remitir á la Tesorería federal de

la nacion, una noticia de los ingresos que tenga esa oficina en el presente mes, remitiéndola despues cada quince dias, segun lo dispuesto en el decreto citado, por todas las rentas que pertenecen al Gobierno federal, y otra noticia de los egresos segun el presupuesto que debe V. formar y remitir á la misma tesorería en union de ambas noticias.

Desde luego procederá esa oficina á liquidar á todos los acreedores del erario que por cualquier título ó motivo hayan tenido alguna cuenta en ella hasta 30 de Junio del mes anterior, y todas esas liquidaciones las remitirá V. sin demora á la Junta superior de hacienda creada por el repetido decreto para los efectos que en él se espresan.

Todo lo que digo á V. para su mas puntual y exacto cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 17 de 1861.—

Nuñez.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda  
y Crédito Público.*

Seccion 1:

El Exmo. Sr. Presidente constitucional, con fecha de hoy, dice á esta Secretaría lo que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Soberano Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1.º Desde la fecha de esta ley, el Gobierno de la Union percibirá todo el producto líquido de las rentas federales, deduciéndose tan solo los gastos de administracion de las oficinas recaudadoras, y quedando suspensos por el término de dos años todos los pagos, incluso el de las asignaciones destinadas para la deuda contraida en Lóndres, y para las convenciones estrangeras.

Art. 2.º Las aduanas marítimas y demas oficinas recaudadoras de las rentas federales, enterarán todos sus productos líquidos en la Tesorería general, sujetándose esclusivamente á las órdenes del Ministerio de Hacienda. En los dias quince y último de cada mes remitirán al mismo, el estado de sus ingresos y egresos.

Art. 3.º Dentro del término de un mes, el Gobierno formará y publicará un presupuesto económico de todos los gastos públicos, sobre la base de hacer en el de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco las reducciones que sean convenientes. El Gobierno se sujetará á ese presupuesto económico desde su publicacion, y solo el Congreso podrá variarlo despues.

Art. 4.º Los pagos del presupuesto se harán en el orden siguiente:

I. Los de la fuerza armada en campaña y en guar-

nicion. Los del material de guerra. Los de inválidos y mutilados en campaña. Estos pagos se harán íntegros, sin permitirse agregados.

II. Los de las clases activas de la lista civil, y los de los militares que no estén en servicio. En estos pagos, excepto los de los sueldos de trescientos pesos abajo, que se satisfarán íntegros, se harán los demas con estricta igualdad proporcional.

III. Los de las clases pasivas y pensionistas del erario. Mientras no se les pueda hacer el pago íntegro, se les aplicará con estricta igualdad proporcional el sobrante que hubiere cada mes, despues de pagadas las dos clases anteriores, ó al menos, la cantidad mensual que para el caso de no haber ese sobrante, deberá el Gobierno señalar con tal objeto en el presupuesto.

Art. 5.º El tesorero general deberá hacer observaciones por escrito á las órdenes que le comunique el Gobierno, para que haga por sí ó abone á otras oficinas cualquiera pago que no esté comprendido en el presupuesto económico, ó que de algun modo contravenga á las reglas del artículo anterior. Si hechas las observaciones por escrito, se repitiere la orden, deberá cumplirla, dando inmediatamente cuenta al Congreso, ó en su receso, á la Diputacion permanente. Si no hiciere las observaciones por escrito, ó no diese cuenta inmediatamente despues de que se le repita la orden, incurrirá en la pena de destitucion de empleo y se le sujetará á juicio para las otras penas que merezca por su falta.

Art. 6.º Se establece una Junta superior de hacienda compuesta de un presidente y cuatro vocales, nombrados todos por el Gobierno, con aprobacion del Congreso, debiéndose elegir dos al menos de entre los diversos acreedores del erario. Con la misma aprobacion nombrará el Gobierno cinco suplentes. La junta tendrá y organizará con aprobacion del Gobierno una oficina con las secciones necesarias para su despacho y una seccion liquidataria de la deuda pública.

Art. 7.º Serán atribuciones de la junta:

I. Liquidar lo que se adeude por la deuda contraida en Lóndres y por las convenciones extranjeras.

II. Liquidar los créditos que aun no lo estén de los comprendidos en la ley de 30 de Noviembre de 1850.

III. Liquidar los créditos posteriores legítimos contra el erario hasta 30 de Junio del presente año, incluso los comprendidos en la ley de 17 de Diciembre de 1860, para hacer la conversion conforme á las bases que se darán en una ley especial.

IV. Cobrar todos los créditos á favor del erario de que no tengan conocimiento las oficinas, pudiendo con aprobacion del Gobierno celebrar arreglo con los deudores.

V. Ejercer por sí en el Distrito y por medio de los gefes superiores de hacienda en los Estados y Territorio, todas las atribuciones relativas á la desamortizacion de bienes de corporaciones y á la nacionalizacion de los eclesiásticos, administrando y realizando lo que

queda de éstos, incluso los edificios de los conventos suprimidos.

VI. Terminar en la vía administrativa, con aprobación del Gobierno, todas las cuestiones pendientes con motivo de las leyes de desamortización y nacionalización, siempre que los interesados se sometan previamente á su resolución, en cuyo caso no les quedará ningún recurso judicial ulterior.

VII. Distribuir todos los fondos que recaude entre los acreedores del erario, aplicando á los de la conducta tomada en Laguna Seca, el producto de los edificios de los conventos de religiosos suprimidos, cuidando de completar la dotación de las religiosas y dando preferencia en lo demás á los créditos de convenciones extranjeras, ya en virtud de los arreglos que se celebren al efecto, ó ya en remates que se hagan periódicamente en almoneda pública.

Art. 8.º Para que la junta desempeñe estas atribuciones, y las demás económicas que le encargue el Gobierno, se le consigna lo siguiente:

En el Distrito, todos los pagarés existentes en la oficina especial de desamortización: el producto de todas las redenciones pendientes: los capitales que por no haber sido redimidos, ó por cualquier otro motivo pertenezcan al erario, y los edificios de las corporaciones suprimidas ó refundidas, con los lotes, terrenos y materiales existentes. En los Estados y Territorio todo el producto, ya en especies, ya en pagarés, que falte que

recaudar de los bienes eclesiásticos, así como los edificios de los conventos y cualesquiera corporaciones suprimidas; sin más deducción que la del veinte por ciento consignado á los mismos Estados. Se exceptúan en éstos y en el Distrito los edificios y los capitales de que se haya hecho consignación especial, en virtud de alguna ley ó disposición del Gobierno de la Unión.

Art. 9.º Todos estos bienes formarán por ahora el fondo destinado para el crédito público; y los empleados respectivos en el Distrito, así como los gefes superiores de hacienda en los Estados y Territorio, pondrán inmediatamente á disposición de la junta, todas las escrituras, títulos, noticias, inventarios y demás documentos correspondientes.

Art. 10. En la ley especial que se dictará para la conversión de la deuda pública, se fijará la parte con que los Estados deben contribuir para su pago.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para que dentro del término de un mes pueda decretar un impuesto sobre el tabaco, que se cobre para el erario federal en toda la República.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que durante los meses que faltan de este año, pueda aumentar en el Distrito el derecho de alcabala, á los efectos nacionales hasta una mitad más, en los artículos que á su juicio lo permitan, exceptuándose de todo aumento los artículos de industria agrícola y fabril especificados en el decreto de 24 de Setiembre de 1855. Tanto el era-